

Alimentos y socioafectividad

Cecilia Lopes^(*)

Sumario: I. Introducción.— II. Los alimentos en las familias ensambladas.— III. La socioafectividad y las derivaciones del art. 676 del Cód. Civ. y Com.— IV. Conclusiones.

I. Introducción

Los vínculos jurídicos que relacionan a las personas entre sí encuentran en el Derecho de las Familias el esclarecimiento en torno a los derechos y las obligaciones que aquellos llevan aparejados.

Típicamente, la regulación del derecho de alimentos ha sido una muestra de ello al definir los contornos de la obligación: ¿a quiénes obliga?, ¿bajo qué parámetros se configura?, ¿cuáles son sus límites?

Sin embargo, la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de los instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos con jerarquía constitucional **(1)** otros aún no, modificaron sustancialmente la noción del Derecho de las Familias, virando la atención a la protección jurídica de la persona como integrante de una organización familiar y no a la "familia" como universalidad a ser resguardada.

Esta transformación, conocida como proceso de constitucionalización del Derecho de las Fa-

milias **(2)**, ha habilitado miradas más amplias en la búsqueda de soluciones a un conflicto, ponderando las circunstancias del caso concreto para encontrar justicia.

Así, la perspectiva de derechos humanos aplicada a la regulación del derecho alimentario pone en el centro de la escena la fuente constitucional-convencional del mismo [art. 27 Convención sobre los Derechos del Niño, art. 75 inc. 22 CN, entre otras normas **(3)**] ya que se trata de un derecho humano y tiene carácter prioritario **(4)**.

Es en este marco donde la noción de socioafectividad aplicada al derecho alimentario genera un interesante cruce que habilita soluciones puntuales a casos en los que el techo del Código Civil dejaba sin resolver.

(2) GIL DOMINGUEZ, Andrés, FAMÁ, Ma. Victoria y HERRERA, Marisa, "Derecho Constitucional de Familia", Ediar, Buenos Aires, 2006, t. I, Cap. 1.

(3) Otras normas constitucionales también protegen el derecho del niño a un nivel de vida adecuado y a su vida familiar como los arts. 17 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 15 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; entre otros. Se prefirió la cita del art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño por su pertinencia con la temática abordada.

(4) FERNANDEZ, Silvia E., HERRERA, Marisa y MOLINA de JUAN, Mariel F., "Responsabilidad parental" "Tratado de derecho de Familia" Kemelmajer de Carlucci, Aída, Lloveras, Nora, Herrera, Marisa (dirs.), Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2016, t. V-B, p. 427.

(*) Abogada (UNLP). Especialista en Derecho de Familia (UNLP). Docente de Derecho de Familia y Sucesiones de la FCJyS (UNLP). Coordinadora del Proyecto de Extensión Universitaria "Diversidad familiar y derecho de familias" (FCJyS-UNLP). Consultora profesional. Ejercicio libre de la profesión.

(1) El art. 1° del Cód. Civ. y Com. se refiere a sus fuentes y dispone: "Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho".

Analizaremos un aspecto específico que tiene que ver con los alimentos en las familias ensambladas y las derivaciones que la jurisprudencia ha recorrido a partir del mismo. Sin embargo, dejamos planteada la posibilidad de profundizar en el alcance de la obligación alimentaria a otras personas vinculadas al sujeto con derechos, tal como sucedió por ejemplo en varios precedentes en torno a parientes no obligados en el Cód. Civ. y Com. (5).

II. Los alimentos en las familias ensambladas

II.1. Generalidades

Además de la obligación alimentaria a favor de niños, niñas y adolescentes a cargo de progenitores no convivientes y parientes obligados, en la extensión que en cada caso corresponde (6), el Cód. Civ. y Com. legisla también la obligación alimentaria en las familias ensambladas en el marco de una regulación más abarcativa de otras formas familiares (7). Herrera se refiere a ellas como "nuevos núcleos familiares que se generan a partir de la formación de nuevas parejas (matrimonial o convivencial), en las que uno o ambos integrantes vienen, a su vez, de una relación de pareja anterior (matrimonial o convivencial) de la cual ha habido hijos, pudiendo también haber hijos de esta nueva unión" (8).

(5) Juzg. 1ª Instancia de Personas y Familia de Tercera Nominación de Salta, "XX s/ Alimentos" (Expte N° EXP — 649863/18), 02/07/2020, Cita online: TR LALEY AR/JUR/25584/2020; Cám. 2ª Ap. Paraná, Sala Segunda, "L.A.E. en rep. de su hijo menor C.L.T. c/ C.C.V. y C.S.F. s/ Alimentos" (Expte n°: 11478), 09/11/2020. Cita online: TR LALEY AR/JUR/61221/2020.

(6) Sobre este tema es posible compulsar LOPES, Cecilia; "El Código Civil y Comercial y la perspectiva de género aplicada al derecho alimentario de hijos", Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, V Número Extraordinario, ps. 207-239, disponible en <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/127737> compulsada el 31/01/2022.

(7) El CCiv. y Com. regula entre los arts. 672 y 676 los deberes y derechos de progenitores e hijos afines.

(8) HERRERA, Marisa, "Sobre familias en plural. Reformar para transformar"; Revista Jurídica UCES N° 17 (2013), p. 128, disponible online en <http://dspace.uces.edu.ar/> visitado el 23/10/2018.

Partimos de comprender que la cotidianeidad de la convivencia hace que el progenitor afín (9) se haga cargo de ciertos rubros que tienen que ver con la crianza cotidiana del niño. En los hechos, cuando los progenitores afines trabajan fuera del hogar y conviven con sus hijos afines, en la generalidad de los casos contribuyen al mantenimiento de los gastos comunes de la familia, de acuerdo con sus posibilidades entre los cuales se encuentran los que corresponden a dichos niños o adolescentes.

En ese marco, el deber de contribución a los gastos del hogar, conforme a sus recursos, de ambos integrantes tantos en familias matrimoniales como a las fundadas en uniones convivenciales, regulado en los arts. 455 y 520 del Cód. Civ. y Com., incluye a los hijos afines (10).

Tiene dicho la doctrina que "El deber alimentario del progenitor afín tiene fuente legal, pero no deriva del parentesco, sino de la vida en común con el niño o adolescente beneficiario, que es hijo de la pareja del obligado. Por eso es que, existan o no lazos jurídicos entre las partes, la asistencia se impone por un imperativo de solidaridad familiar, entendida en sentido amplio" (11). Merece ser destacado que en el Código Civil derogado, las familias ensambladas ma-

(9) Conforme al art. 672 del Cód. Civ. y Com. "Se denomina progenitor afín al cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente."

(10) DUPRAT, Carolina, "Responsabilidad parental", Erreius, Buenos Aires, 2019, ps. 442/443

(11) GALLI FIANT, Ma. Magdalena, "Alimentos y tutela judicial efectiva. Primera parte: los beneficiarios", DFyP 2018 (marzo), 12/03/2018, 4, TR LALEY AR/DOC/3342/2017. Antes de la reforma se sostuvo que a pesar del carácter subsidiario que tiene el deber asistencial, cuando el padre afín habita el mismo hogar con los hijos de su cónyuge, contribuye a su mantenimiento en especie al compartir ambos esposos los gastos que eroga la manutención del hogar y el sostén de los hijos que viven allí. Las autoras consideraban que dicha situación podía implicar una guarda de hecho, la que por interpretación del art. 2 inc. c de la ley de incumplimiento de asistencia familiar (ley N° 13.944), obligaría al padre afín a brindarle alimentos al hijo del cónyuge conviviente (Conf. GROSMAN, Cecilia P. y MARTINEZ ALCORTA, Irene, "Familias Ensambladas, nuevas uniones después del divorcio", Universidad, Buenos Aires, 2000, p. 263). Ver también FELDMANN, Claudia K., "Un fallo señero que consolida la constitucionalización del Derecho de Fami-

trinomiales encontraban respuesta al problema alimentario de los hijos afines en tanto existía parentesco por afinidad en primer grado y, en consecuencia, obligación alimentaria (art. 368).

Hoy la obligación del pariente afín en primer grado subsiste y se encuentra regulada en el art. 538 del Cód. Civ. y Com. Sin embargo se entiende que cuando se busca la satisfacción integral de derechos de personas menores de edad, la regulación de las familias ensambladas que trae el nuevo Código recoge de mejor manera las características especiales que asume esa forma de organización familiar (12).

Se recoge la realidad en la que se desarrollan estableciendo en el art. 676: "La obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, tiene carácter subsidiario...", manteniendo principalmente la obligación a cargo de los progenitores y, eventualmente, los parientes (13).

lia. El progenitor afín: obligación alimentaria finalizada la convivencia" RDF 2013-III, 117.

(12) Respecto a los arts. 538 y 676 Ballarín se pregunta: ¿Cuál resulta más conveniente como fundamento de su reclamo? Y argumenta: "En el caso del art. 538, el fundamento legal es la existencia de parentesco, no requiriendo acreditarse convivencia anterior entre alimentante y alimentado, circunstancia que sí exige el art. 672, en tanto es la relación afectiva que nace de aquélla el fundamento de esta norma. Pero, además, hay otras diferencias entre el derecho alimentario en uno y otro caso: el reclamo alimentario que se basa en la convivencia con el padre afín tiene por objeto una cuota transitoria, ligada al tiempo de la convivencia. También deberá acreditarse que el alimentante había asumido el sustento del hijo afín, y que el cambio de situación pueda causarle al NNA un grave daño. Por su parte, la obligación alimentaria derivada del parentesco no tiene carácter transitorio, basta con acreditar —además de las necesidades del NNA y las posibilidades del alimentante— el parentesco por afinidad. En ambos casos, se trata de obligaciones subsidiarias respecto de la obligación alimentaria de los progenitores..." BALLARIN, Silvana, "Repensando el proceso de alimentos frente al Código Civil y Comercial", elDial.com - DC24F3, publicado el 16/04/2018. En el mismo sentido: BEDROSSIAN, Gabriel, "La obligación alimentaria del progenitor afín", RDF 84-209.

(13) MEDINA, Graciela, "Las grandes reformas al derecho de familia en el Proyecto del Código Civil y Comercial 2012", www.gracielamedina.com.ar. La autora ha considerado esta innovación como uno de los diez cambios más importantes de la reforma.

El artículo continúa "...Cesa este deber en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia...", lo cual es lógico al desaparecer el elemento material de la convivencia en el que se asientan los deberes y derechos en las familias ensambladas.

Sin perjuicio de lo expuesto, el nuevo plexo normativo introduce una excepción a esta regla general que decididamente toma en cuenta la fuente constitucional de los alimentos (14). Establece la última parte del art. 676: "...Sin embargo, si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia" (15).

La norma toma en cuenta el perjuicio que puede ocasionarle al hijo afín el cese de la convivencia con su progenitor afín, cuando el nivel de vida del que gozaba la familia durante la convivencia se modifica abruptamente y tiende a paliar la situación.

Como se dijo, la obligación del progenitor afín es subsidiaria y solo será demandado si el resto de los parientes faltan o sus recursos son insuficientes o carecen de ellos. Sin embargo, algunas voces señalan que en el caso concreto "...si el/la progenitor/a afín, durante la vida en común, se hizo cargo de los gastos del/la niño/a, resul-

(14) LAMM, Eleonora y MOLINA de JUAN, Mariel F., "Alimentos en las nuevas formas familiares", en "Alimentos" Kemelmajer de Carlucci Aída y Molina de Juan, Mariel F. (Dir.), Rubinzal Culzoni, Santa Fé, 2014, t. I, p. 375.

(15) Antes de la reforma se sostuvo que a pesar del carácter subsidiario que tiene el deber asistencial, cuando el padre afín habita el mismo hogar con los hijos de su cónyuge, contribuye a su mantenimiento en especie al compartir ambos esposos los gastos que eroga la manutención del hogar y el sostén de los hijos que viven allí. Las autoras consideraban que dicha situación podía implicar una guarda de hecho, la que por interpretación del art. 2 inc. c de la ley de incumplimiento de asistencia familiar (ley N° 13.944), obligaría al padre afín a brindarle alimentos al hijo del cónyuge conviviente (Conf. GROS-MAN, Cecilia P. y MARTÍNEZ ALCORTA, Irene, ob. cit., p. 263).

taría razonable que tenga mayor compromiso de mantener esta cuestión por encima de los abuelos" (16), afirmación que no es otra cosa que el resultado de un ejercicio de ponderación que por supuesto se comparte. Por ello, autores como Mizrahi sostienen que esa subsidiariedad debe ser analizada de manera flexible, en tanto está en juego el interés superior del niño (17).

El contenido de esa prestación debe fijarse en consonancia con las expectativas generadas, guardando relación con el aporte previo a fin de mantener un nivel de vida similar a aquel con que se contaba antes (18).

La jurisprudencia durante el trámite parlamentario del nuevo Código se había expedido en un caso donde el reclamo se formulaba a un padre afín que había convivido 7 años con una niña, haciéndose cargo junto a la progenitora de las erogaciones necesarias para su crianza, educación y esparcimiento, en la misma medida que la hija de ambos miembros de la pareja. El demandado alegaba la falta de vínculo para excepcionarse del reclamo y reducir su obligación a únicamente al sostenimiento de su hija biológica. En primera instancia le dan la razón.

En segunda instancia las argumentaciones partieron de los mismos ejes que orientaron la reforma del Código. Se dijo que: "...El análisis de esta cuestión nos obliga a tener en cuenta las tendencias sociológicas, en virtud de las cuáles no podemos hablar de 'la familia' en forma singular, sino que corresponde hablar de 'las familias', reconociendo derechos y protección jurídica a los distintos tipos de familias que encontramos en nuestra sociedad: familia tradicional o nuclear, monoparental, ensambladas, escalonadas, recompuestas, etc..." para seguir, en relación con el vínculo entre la niña y su progenitor afín: "...todas estas vivencias relacionadas con el me-

(16) NOTRICA, Federico, "El ejercicio de la responsabilidad parental en las familias ensambladas" en Responsabilidad Parental. Derecho y realidad. Una perspectiva psico-socio-jurídica, Rubinzal Culzoni, Santa Fé, 2020, p. 304.

(17) MIZRAHI, Mauricio, "El progenitor afín en el Código Civil y Comercial", RDF 101, 142.

(18) GUTIERREZ GOYOCHEA, Verónica y NERI, Matías, "Alimentos y relaciones afectivas que no configuran parentesco. Experiencia jurisprudencial", RDF 78, 130.

dio social en el que vive la niña L. A. G., contribuyen a formar su personalidad e identidad como hija del demandado, pues como señalaba Friedrich von Schiller 'no es la carne siempre lo que hace padre, sino el amor'" (19).

Hace referencia al obrar de un progenitor afín y su relación con la doctrina de los propios actos: "...conforme al deber de obrar y ejercitar los derechos de buena fe (art. 1198 Cód. Civil), quién como el demandado asume una conducta jurídicamente relevante, consistente en reconocer y tratar a la menor L. A. G. como una hija suya, no puede pretender luego que se tutele una actuación posterior incompatible con aquella, que en este caso consiste en afirmar que él no tiene obligación alimentaria alguna con la menor nombrada ... El trato de padre a hija, que vincula al demandado con la niña L. A. G., se relaciona con la faz dinámica del derecho a la identidad..." (20).

En definitiva, con apoyo en el art. 676 del por ese entonces proyecto de reforma concluyó "...no hay dudas que el "mejor interés" de la menor L. A.G., exige de que se le reconozca el derecho a percibir alimentos del demandado tal como si se tratara de una hija biológica..." (21), disponiendo una cuota alimentaria a favor de la hija afín.

II.2. Finalización de la obligación del progenitor afín

La duración de la prestación alimentaria a cargo del progenitor afín, según el art. 676 *in fine* del Cód. Civ. y Com., debe ser definida judicialmente "...de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia".

(19) Cám. Ap. Civ. Com. y Cont. Adm. de San Francisco, "GSC c/ LD s/ alimentos", 13/12/2012. Cita online: TR LALEY AP/JUR/3993/2012. El fallo cuenta con una comentario favorable realizado por JÁUREGUI, Rodolfo G., "La obligación alimentaria del progenitor afín: Un valiente y moderno fallo señero que marcará la tendencia jurisprudencial de los próximos tiempos", DFyP 2013 (marzo), 66.

(20) Cám. Ap. Civ. Com. y Cont. Adm. de San Francisco, "GSC c/ LD s/ alimentos", 13/12/12, Cita online: TR LALEY AP/JUR/3993/2012.

(21) *Ibidem*.

Para su determinación se combinan varios factores que serán extraídos de las circunstancias fácticas de cada caso. No estará en la misma situación un progenitor afín con una posición económica holgada que compartió varios años de convivencia con su hijo afín que aquel progenitor que vive modestamente y la familia ensamblada que conformó tuvo poco tiempo de duración.

Las circunstancias fácticas mencionadas deberán ser evaluadas considerando las necesidades del alimentado en función de la comprobación del grave daño que al niño o adolescente le genera el cese de la convivencia con el progenitor cuando este asumió hasta ese momento su sustento (22).

Esa combinación le dará forma a la limitación temporal establecida por la norma para la prestación, que justamente es transitoria a los fines de evitar situaciones abusivas.

Al respecto, se ha destacado que el grave daño que se genera por el cese de la convivencia cuando quien realizaba el aporte era el progenitor afín "...no se trata de un simple desmejoramiento en el nivel de vida del hijo sino una situación de cierta relevancia" (23).

Lo expuesto fue destacado por un reciente fallo sobre la materia: "Las cuotas alimentarias que el demandado debe abonar a favor de su ex conviviente y su hija afín no pueden extenderse por un plazo mayor al decidido en la instancia de grado, que fue fijado teniendo en consideración el tiempo de convivencia de las partes; y no es motivo suficiente para desvirtuar dicha decisión la alegada desprotección económica de la niña; máxime teniendo presente el carácter subsidiario y transitorio que reviste la obligación y la inexistencia de condiciones de fortuna del obligado" (24).

En torno a la duración, coincidimos con Mizrahi en que el art. 676 establece que el tiempo

de la convivencia es uno de los aspectos a considerar por la judicatura para establecer la finalización la mesada, sin que ello implique la imposibilidad de fijar una cuota por más (o menos) tiempo que el que duró la unión (25).

III. La socioafectividad y las derivaciones del art. 676 del Cód. Civ. y Com.

La concreción de la regulación legal de la obligación del progenitor afín en las condiciones expuestas, ha permitido dar forma a la exigencia de responsabilidad fundada en la solidaridad familiar en otros extremos que no tenían precedentes en nuestro país.

Podemos sintetizar esas situaciones, al menos hasta el momento, en dos grupos. Por un lado pueden ubicarse aquellas sentencias en las que la responsabilidad se origina frente al cese de una guarda en el marco de un proceso de adopción, fundadas en la solidaridad familiar generada durante la convivencia. Por el otro lado, aparecen otras circunstancias que ponen fin al vínculo jurídico pero que la convivencia anterior generó solidaridad familiar y la responsabilidad se impone como garantía de derechos.

III.1. Alimentos a cargo de los ex guardadores con fines de adopción

III.1.a. San Martín

Desde la vigencia del Código (26), el primer caso a destacar es el resuelto por Justicia de San Martín, en el que se fijó una cuota a favor de dos niños y a cargo de los cónyuges ex guardadores preadoptivos, equivalente al treinta por ciento de sus sueldos y hasta la mayoría de edad, luego del cese de la guarda por decisión de estos (27).

(25) MIZRAHI, Mauricio; "El progenitor afín..." ob. cit., p. 143.

(26) Antes de la entrada en vigencia del Cód. Civ. y Com., pero fundado en el proyecto de reforma, ya se había acudido a la figura del padre solidario para argumentar la responsabilidad alimentaria de quién desistió del proceso de guarda: Trib. Col Flia. N° 5 Rosario, "B., P. T. s/ Guarda preadoptiva", 10/05/2012, Expte. N° 1425/11, Cita online: TR LALEY AP/JUR/653/2012.

(27) Cám. Ap. Civ. y Com., Sala I, General San Martín, "L. M. A. y otro s./ Adopción - Acciones vinculadas", 29/09/2015. Cita online: TR LALEY AR/JUR/54081/2015.

(22) NOTRICA, Federico, "El ejercicio de la responsabilidad parental..." ob. cit., ps. 303/304.

(23) PELLEGRINI, Ma. Victoria, "Comentario al art. 676 en el Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso (dirs.), Infojus, Buenos Aires, 2015, p. 526.

(24) CCiv., Com., Lab., Min. y Familia, de Neuquén, "O. G. N. c. R. C. A. s/ alimentos para los hijos", 2/10/2017, DFyP 2018 (mayo), 75, AR/JUR/100417/2017.

La plataforma fáctica se componía de un matrimonio que en el año 2010 obtuvo la guarda preadoptiva de dos hermanos en Corrientes, conviviendo con ellos durante 5 años en la provincia de Buenos Aires (desde los 3 a los 8 años uno y desde los 7 a los 12 años el otro aproximadamente). Es en esta jurisdicción donde en 2011 se inicia la acción por adopción; sin embargo, por circunstancias que no surgen del fallo en análisis, la sentencia definitiva no llega a dictarse y en octubre de 2015 desisten de su petición original pretendiendo el regreso de los niños al Hogar en la ciudad de Corrientes.

En primera instancia se estableció que hasta tanto los niños se encuentren con sus derechos restablecidos en una nueva situación de guarda, los ex guardadores serían responsables de su sustento. Se fija una cuota alimentaria a favor de los niños, proveniente del sueldo de la Sra. A. y ordenó al matrimonio mantener la obra social del Poder Judicial de Nación a favor de los niños.

Éstos apelan y argumentan, entre otras razones, que al no existir una relación jurídica, no se les puede exigir una obligación alimentaria basada en un vínculo de familia.

La Cámara confirma la sentencia, rechazando el planteo de los ex guardadores. Para hacerlo se tuvo en cuenta el vínculo afectivo desarrollado por el núcleo familiar y los efectos de la ruptura intempestiva de la relación que mantenían con los niños con quienes convivieron por años, lo que debía encontrar una solución justa en consecuencia del perjuicio que indefectiblemente les han causado. A ello, aduna el hecho de que mientras los niños se encontraban al cuidado de los apelantes, perdieron la 'probabilidad objetiva' de poder ser parte de otra familia que los acoja.

Entonces, "...el cese de la manutención económica ocasionaría un daño en la vida de los niños, que durante casi cinco años cubrían sus necesidades y si bien los alimentantes no son padres biológicos ni adoptivos, se los puede considerar 'padres solidarios' o 'progenitores afín' justificado en la 'solidaridad familiar'..."

Aplica analógicamente el art. 676 del Cód. Civ. y Com. y, en torno al carácter transitorio que asume la obligación alimentaria allí regulada, establece: "Conforme los lineamientos recep-

tados en el nuevo Código Civil, en materia de alimentos, parece razonable establecer un coto a la obligación alimentaria por parte del matrimonio. Considero que la obligación de prestar alimentos a los niños no puede superar el plazo razonable de cinco años, que es el lapso que los guardadores han cuidado de ellos, siendo coherente que no pueda superar la cantidad de años de la obligación, el período que los han tenido en guarda (Conf. art. 676 última parte del Cód. Civil).- Por lo que considero adecuado que la obligación alimentaria, cese al cabo del plazo estipulado en el párrafo anterior o con la guarda de los niños otorgada a otra persona, lo que ocurra primero".

III.1.b. Morón

Seguidamente le llega el turno de resolver una situación parecida a la Cámara de Apelaciones de Morón (28). El caso se componía de una guarda detentada desde febrero de 2013 por un matrimonio respecto a una persona menor de edad, adolescente al momento del fallo, que finaliza abruptamente por decisión de los guardadores dos años y cinco meses después, todavía sin sentencia de adopción, lo que deriva en una nueva institucionalización de la joven.

En primera instancia, entre otras cosas, se resolvió fijar una cuota alimentaria en favor de la adolescente en la suma de \$3000 mensuales (escolaridad y salud) a abonar los ex guardadores, perdurando dicha obligación por idéntico plazo en que el matrimonio ha tenido a la joven bajo su guarda (dos años y cinco meses), salvo que sea otorgada en guarda a otra persona, en cuyo caso cesará su obligación automáticamente.

Los ex guardadores apelan y manifiestan que no son miembros del grupo familiar de la joven y que la relación con ella no puede asemejarse a lo mencionado en el art. 676 del Cód. Civ. y Com., entendiéndose que no corresponde que se fije cuota alimentaria.

(28) Cám. Ap. Civ. y Com., Sala II, Morón, "A., O. E. s. Vulneración de derechos", 12/07/2016. Cita online: TR LALEY AR/JUR/47937/2016. La sentencia cuenta con nota realizada por GALLI FIANT, María Magdalena, "Alimentos por frustración de la guarda", LA LEY 2016-E, 442, AR/DOC/2823/2016, quién en un lúcido comentario aborda de manera integral la situación que se plantea en la sentencia, excediendo la cuestión alimentaria.

La Cámara confirma la sentencia de primera instancia, haciendo referencia a los argumentos vertidos por el antecedente de San Martín.

El voto preopinante comienza afirmando que “...considero que la niña O. recibió durante su convivencia con el matrimonio guardador, trato familiar, que si bien no se acredita ningún lazo biológico o legal para su existencia, los hechos denunciados por los mismos involucrados lo acreditan...” En consecuencia, “...considero que ese trato familiar otorgado a la niña durante dos años y cinco meses, más allá de las dificultades presentadas en el último tiempo, habilita a encuadrar la relación en el caso del progenitor afín, como lo ha hecho la Sra. Juez de Grado en la resolución que aquí llega apelada”.

En cuanto a los fundamentos legales de la decisión, lo sustenta en el art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño y se pregunta: “...los guardadores ¿ingresan en la categoría de responsables del que nos habla el aludido art. 27? Estimo que sí.”

La argumentación continúa “...la situación aquí planteada se ha asimilado con la prevista por el art. 676 del Cód. Civ. y Com. Y, a mi juicio, ostenta suficiente grado de analogía como para acudir a la misma solución ... ¿Cuáles son los puntos de apoyo para la operatividad de la norma? En definitiva, si buceamos en la esencia del artículo —y lo interpretamos en clave convencional y constitucional (arts. 1° y 2° Cód. Civ. y Com.)— lo fundamental es que: 1) el cambio de situación pueda ocasionar un grave daño al niño o al adolescente; y 2) se haya asumido, durante la convivencia, el sustento del niño o adolescente”.

Finalmente, con muy buen tino, culmina con el siguiente razonamiento: “Lo relevante, en definitiva, es la protección de la persona alimentada y el mantenimiento del status quo derivado de su inserción en determinado grupo familiar ... si fueron los guardadores quienes —voluntariamente— asumieron dicho rol y contribuyeron a insertar a la niña en una determinada situación fáctica (estudios, salud, alimentación, esparcimiento, etc.) no pueden, abruptamente, pretender desligarse de dicha situación, sin que —paralelamente— se adopten las medidas necesarias para evitar que —en lo limitado de di-

cha transición— se produzcan daños o se ponga en peligro el desarrollo o la subsistencia de la adolescente”.

III.1.c. Mar del Plata

Un tercer caso (29) viene dado por las siguientes circunstancias fácticas: en junio de 2015 comienza la convivencia entre una adolescente y quién pretendía adoptarla, otorgándosele a esta la guarda preadoptiva en octubre de ese año.

En junio de 2016 la guardadora manifiesta que desea que la adolescente se vaya de su casa, poniendo de esa manera fin a la convivencia.

En primera instancia se fija, a instancias de la Asesora de Incapaces, una cuota alimentaria de \$4000 hasta nueva resolución, a dictarse una vez que otra familia asuma el cuidado material de la adolescente. También se ordena el mantenimiento de la cobertura de una obra social de similares características a la que contaba.

Esta sentencia que es apelada por la ex guardadora, agraviándose de la fijación en sí misma, de la falta de término y del monto. Entre las razones, argumenta que no resulta ajustado a derecho que la denominada “solidaridad familiar” resulte la causa de la obligación alimentaria, ya que ello no posee sustento alguno pues no existe vínculo jurídico entre la niña y la guardadora.

La Cámara confirma parcialmente la sentencia. Para hacerlo, en primer lugar, establece que “...cuando se analizan las obligaciones que le corresponden a quien fuera la guardadora de una niña, debe valorarse el moderno principio jurídico de la socioafectividad, que es aquel elemento necesario de las relaciones basadas en hechos conjugados con el deseo y la voluntad de las personas que con el tiempo afirma y se reafirma en vínculos afectivos que trascienden el aspecto normativo”.

En ese marco, toma en cuenta que si bien la ex guardadora no llegó a ser madre adoptiva de la joven sí ha existido, durante el lapso de un año, un vínculo socioafectivo que se fue formando a partir del día en que asumió voluntariamente la

(29) Cám. Ap. Civ. y Com. Mar del Plata, sala III, "S., V. M. s/ materia a categorizar", 29/11/2016, AR/JUR/77344/2016.

obligación de ser guardadora considerándola "madre solidaria" o "progenitora afín" (30).

Concluye que "...resulta ajustado a derecho la aplicación analógica efectuada por la jueza de grado respecto de la obligación alimentaria del padre afín que estipula el art. 676 del Código Civil y Comercial ... entiendo que la voluntaria asunción del rol de guardadora por parte de la Sra. P. no puede ser dejada de lado unilateralmente y de forma intempestiva por esta través del alejamiento físico de la niña, ya que tal investidura debe ser asumida con responsabilidad, pues la guardadora constituyó en ese período de tiempo un pilar trascendental en la vida de V. y si permitiéramos sin más que las figuras que cimientan la vida de los niños y adolescentes cumpliendo roles vitales para estos queden sujetas a la simple voluntad de quienes asumen dichas funciones, importaría desconocer el interés superior de los más vulnerables".

Ahora, en cuanto a la duración de la obligación alimentaria fijada, acoge el agravio esgrimido por la ex guardadora, "...en razón de que resulta arbitrario fijar un plazo indeterminado por el que deba realizarse la obligación alimentaria ... en materia de alimentos y los que establece el art. 676 *in fine*, parece razonable establecer un límite temporal a la obligación alimentaria que debe asumir la Sra. V. P. Ante lo cual considero que la obligación de prestar alimentos a la niña no puede superar el plazo razonable de un año, que es el lapso que la guardadora ha cuidado de V. siendo coherente que no deba superar la cantidad de años de la obligación, el período que la ha tenido en guarda".

III.1.d. Mar del Plata bis

Una última plataforma fáctica en Mar del Plata dio lugar a varias sentencias que aplica-

(30) La misma posición asumió la Cámara de Apelaciones de Lomas de Zamora poco tiempo después, entendiendo a partir de la fuente convencional de los alimentos (art. 27 CDN) que "...se trata de un derecho humano fundamental que encuentra su base en el afecto. Por eso, incluso en procesos de adopción frustrados, la existencia de un vínculo socioafectivo entre los involucrados, imponen la necesaria continuidad de la satisfacción material hasta tanto la situación de los más vulnerables sea resuelta" (conf. Cám. Ap. Civ. y Com. Lomas de Zamora, Sala I, "C. L., S. D. y J. C. M", 28/12/2020, Cita: MJ-JU-M-131382-AR | MJJ131382 | MJJ131382).

ron analógicamente el art. 676 del Cód. Civ. y Com.

Se trataba de una pareja de convivientes que en el marco del procedimiento de adopción comenzaron en julio de 2014 la vinculación con 3 hermanos, otorgándoseles su guarda en septiembre de 2014. Convivieron juntos algunos meses, conformándose un verdadero núcleo familiar, pero en ese ínterin ocurre la separación de la pareja parental.

Si bien en un primer momento ambos manifestaron que proseguirían con el trámite de la guarda, acordando que los niños convivieran con la guardadora en el inmueble propiedad de la pareja y que el guardador lo haría en una casa contigua, manteniendo contacto diario con aquellos, en abril de 2015 la situación cambia drásticamente.

Sucede que el ex guardador, intempestivamente, en audiencia y con debido patrocinio letrado, informó que no seguiría adelante con el pedido de guarda de los niños.

Esta circunstancia dio origen a gran actividad judicial destacando, en cuanto al objeto de este trabajo, la consideración del art. 676 como fundamento de la obligación alimentaria del ex guardador y como argumento para la atribución de la vivienda a la guardadora.

En cuanto a la materia alimentaria, se hizo lugar a la demanda promovida por la Sra. S., en su calidad de guardadora, disponiéndose la fijación de una cuota alimentaria en favor de los niños y a cargo del Sr. R., en la suma mensual de \$9000 y hasta la mayoría de edad de aquellos (31).

(31) En cuanto al alcance de la obligación alimentaria del ex guardador para con los niños, argumentó en que aquél propició la desinstitucionalización de ellos, otorgó actos jurídicamente relevantes en el ámbito jurisdiccional que comprometieron su accionar futuro, que la solitud de guarda implicó la asunción de obligaciones a su cargo -en especial en los términos propios de la responsabilidad parental y familiar-. Consecuentemente, aplicó la doctrina de los propios actos por haber expresado el accionado social y jurídicamente su voluntad de ahijar a los niños, se mostró como "padre adoptante", entendiéndose que resultaba incurso en la obligación alimentaria en los términos del art. 676 del Cód. Civ. y Com. Agregó que aunque tal obligación es de carácter subsidiaria, en el

En cuanto a la vivienda familiar, en primera instancia se hizo lugar a la demanda de atribución en favor de la ex conviviente condómina y de los 3 niños bajo su guarda hasta la mayoría de edad de estos últimos, rechazando la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el ex guardador. Aplicó la doctrina de los actos propios porque consideró que el accionado asumió diversas obligaciones frente al estado, a su ex conviviente y frente a los niños cuya guarda detentaban, actos que son jurídicamente relevantes que comprometieron el destino de la vivienda, que no puede desconocer.

El ex guardador apela esta sentencia y, en lo pertinente, se queja del rechazo de las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva (32).

Se queja también del plazo de atribución del hogar otorgado por la magistrada considerando que, sin perjuicio de no corresponder al caso la aplicación analógica de la figura del padre afín, entiendo que la obligación alimentaria en tales supuestos es subsidiaria, y que en el caso la accionante no ha demostrado la falta de medios de los progenitores biológicos de los niños cuya guarda detenta.

Frente a un planteo tan carente de solidaridad familiar, en una muy fundamentada sentencia, la Cámara rechaza la apelación y confirma la sentencia de atribución de vivienda a la guardadora hasta la mayoría de edad de los niños en lo que puede resumirse como una

caso resultaba procedente por cuanto fue el Sr. R. quien, previo a la ruptura, proporcionó el sostén económico, y el cambio de situación puede originar un grave daño en perjuicio de los niños (Conf. Juzg. Flia. 6 Mar del Plata, "S. M. L. c/ R. M. A. s/ Alimentos", 28/11/2017, Causa N° 11306/15, inédita).

(32) Respecto a la legitimación otorgada a la actora remarca que carece de representación en relación a los menores en virtud de lo normado por el art. 657 del Cód. Civ. y Com. En lo que refiere a la falta de legitimación pasiva, alega que no existe ningún vínculo jurídico que lo una a los niños, que no se dan en el caso ninguno de los supuestos que enumera el art. 676 del Cód. Civ. y Com., refiere que se trata en el caso de una guarda simple por un lapso de tan sólo seis meses, y que no existe normativa alguna ni en el Código anterior, ni en el vigente, que prevea obligaciones a cargo del guardador.

nueva derivación del art. 676 del Cód. Civ. y Com. (33).

Sostiene la Cámara: "La atribución de la vivienda familiar es una restricción al derecho de propiedad por una razón de mayor entidad, esto es el principio de solidaridad familiar; en franca protección del más vulnerable. De tal forma, aquel cónyuge o miembro de la pareja al cual no le haya sido atribuida la vivienda familiar, se ve afectado debiendo soportar dicho otorgamiento en favor del otro, por encontrarse en mejor situación para poder proveerse otra. No obstante lo anterior, vale señalar que los hijos son acreedores de la obligación alimentaria de sus progenitores y el rubro vivienda integra tal obligación".

En el sentido expuesto, destaca que "...la cuestión sometida al órgano jurisdiccional no se trata de una mera atribución de vivienda ante la ruptura de una unión convivencial, sino de un pedido de atribución por parte de la ex conviviente, quien además resulta ser condómina del inmueble en cuestión (v. fs. 17/20; 40/44), y reviste la calidad de guardadora de tres niños menores de edad, de los cuales detenta a su exclusivo cargo el cuidado personal. Cabe destacar también, que dichos niños se hallan en extrema situación de vulnerabilidad por los padecimientos derivados de su historial de vida -desprendimiento de su familia biológica o de origen-, los que se han visto aún más potenciados por el accionar intempestivo del demandado, ante el desistimiento de su voluntad adoptiva para con aquellos".

La Cámara entiende que en el caso se aplica analógicamente el art. 676 del Cód. Civ. y Com., tomando en cuenta primordialmente la fuente convencional de los alimentos dispuesta por el art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Para así decidir toma en cuenta los siguientes argumentos: a) la obligación que emerge del oportuno rol de guardador con intención de ahijar a los niños por parte del accionado; b) la identidad de razón existente con la figura

(33) Cám. Ap. Civ. y Com. Sala II Mar del Plata, "S., M. L. vs. R., M. A. s. Materia a categorizar", 16/05/2018. Cita online: TR LALEY AR/JUR/19469/2018.

de padre afín (34), c) la supremacía del interés superior de los niños frente a los demás intereses en conflicto; d) la obligación del Estado en torno al aseguramiento de los derechos humanos fundamentales y el deber de los jueces asumir un compromiso único con los sufrimientos tangibles de los justiciarios, a fin de dar cumplimiento con el mandato constitucional de la tutela efectiva de los vulnerables.

Finalmente, debe destacarse que en torno al plazo de la atribución establecido en la mayoría de la edad de los niños, se sostiene que "...en virtud de las extraordinarias circunstancias de los sujetos e intereses involucrados en este proceso, no es posible compatibilizar ambos sistemas porque el plazo de dos años regulados en el artículo 526 entra en colisión evidente con la eficaz protección de los derechos humanos que se pretenden proteger. Por lo tanto, corresponde su inaplicabilidad por resultar inconvencional" (35).

(34) Se sostuvo: "En función de la obligación de resolver establecida por el art. 3 del Cód. Civ. y Com. por analogía, valoró acertadamente la "identidad de razón" existente en el supuesto regulado por la norma -referida a las obligaciones del progenitor afín- y el supuesto que la ley no contempla -guardador con intención de ahijar a los niños luego desistida-. Ello dada la semejanza habida entre ambos supuestos en los que subyace la idea de familia ensamblada, y una vez establecida tal identidad, aplicó la norma que forma parte del ordenamiento jurídico - art. 676 Cód. Civ. y Com."

(35) Para así decidir se tomó en cuenta que habiendo accedido a que los niños convivieran en junto a su ex conviviente en el inmueble que es propiedad de ambos "...la doctrina de los actos propios le es aplicable tanto en el marco del derecho de protección a la vivienda familiar dentro del régimen de los derechos de familia como el sistema que regula el derecho de condominio (art. 1985, 1986, 1987, 1988 del Cód. Civ. y Com.) ... ni el plazo máximo de dos años ni la renta compensatoria solicitados por el recurrente en base al art. 526 deben aplicarse a este particular caso, porque son limitaciones que resultan inconstitucionales e inconvencionales. En efecto, la solicitud de la atribución de la vivienda se fundamenta en la existencia -en forma conjunta y concomitante- de las dos pautas valorativas que reconoce la norma. Es decir, la Sra. S. tiene menores a su cuidado (en guarda y pretende su adopción), y además carece de medios suficientes para proveerse de otra vivienda que no sea el inmueble del que es condómina en un 50 % con el demandado. Sin perjuicio de reiterar que el beneficio otorgado por la norma es reconocido en favor de los ex convivientes, como lo anticipé al abordar la defensa de falta de legitimación activa, la implicancia y reflejo que tiene su reconoci-

Esta sentencia fue confirmada por la Suprema Corte de la provincia, fallo del que debe destacarse el voto del Dr. De Lazzari, quien aplicando al caso la perspectiva de género manifiesta que "...la medida adoptada de atribución del hogar conyugal en favor de la señora M. L. S. y los niños atiende a reparar la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades como consecuencia de la ruptura intempestiva del varón en el involucramiento en la crianza de aquellos, que afectan a la mujer en mayor medida por la incidencia del rol que ocupaba en la vida familiar de la unión convivencial -ama de casa, sin una ocupación laboral formal-. A la par, atiende a amortiguar en el corto plazo el nuevo posicionamiento que debe asumir la señora S. respecto de la mayor dedicación a la crianza al quedar atrapada en su monoparentalidad (arts. 2, 5, 4, 15 y 16 inc. "f" preámbulo de la CEDAW; 5.5 de la ley 26.485)" (36).

III.2. Responsabilidad de quien fuera desplazado como padre por la impugnación del reconocimiento

Una última derivación del art. 676 del Cód. Civ. y Com. fue puesta de resalto por la Cámara de Apelaciones de Paraná (37). Se trataba de una situación donde, luego de que prosperara una acción de impugnación del reconocimiento paterno, en primera instancia se dispuso que tanto la madre biológica como quién hasta ese momento fue el padre de la niña arbitrarán los medios tendientes a mantener y/o garantizarle a esta una cobertura de obra social que le permita afrontar las necesidades especiales de

miento respecto a los niños, justifica que la protección a la vivienda familiar se adecue a los fines para lo cual se ha incluido en la normativa vigente. (art. 2 del Cód. Civ. y Com.). En tal sentido, el art. 443 -atribución de la vivienda en el marco del matrimonio- no fija un plazo máximo, sino que deja al criterio del juez su determinación. Sin embargo, para el mismo beneficio, el plazo máximo regulado en el art. 526 evidencia un trato discriminatorio en relación a los efectos que este derecho tiene respecto de aquellos menores en el ámbito de la convivencia."

(36) SC Buenos Aires, "S., M. L. c/ R., M. A. s/ materia a categorizar", 10/06/2020 (LP C 122832) disponible online en la web: <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=174945> compulsada el 31/01/2022.

(37) Cám. 2ª Ap. Civ. y Com. Paraná, sala III, "G. P., V. S. c. O., C. V. s/ordinario impugnación de paternidad", 20/02/2017, AR/JUR/137/2017.

atención de su salud en virtud de la discapacidad que la aquejaba.

Contra esa resolución se queja el recurrente al entender que al admitirse la demanda han cesado para él todas las obligaciones en relación a la niña en mérito a la inexistencia de vínculo filial.

La Cámara confirma la sentencia y, en lo que hace al objeto de este trabajo, manifiesta: "...consideramos que el art. 676 del C.C. y C. (progenitores afines) luce aquí analógicamente aplicable, más allá de los condimentos particulares que el caso que nos ocupa ofrece, habida cuenta de que si un cónyuge conviviente debe luego de la ruptura continuar con algunas de sus responsabilidades alimentarias (como podría ser aquí el mantenimiento de una obra social) para atender la salud cuando ello pueda ocasionar un grave daño al niño o adolescente, cuanto más sucede en este caso con quien ha ostentado durante años el título de verdadero padre de la niña, por un reconocimiento que él mismo realizó de la criatura".

En relación con la situación particular en que se encontraba la niña se destacó la doble protección aplicable al caso: "Son dos las fuentes convencionales y legales que permiten sostener la resolución una derivada del sistema protectorio de la niñez y otra de la tutela de la discapacidad, viniendo en este caso a conjugarse de tal forma que se potencian en un doble paraguas protector, contándose además con normas nacionales que caudan en la misma filosofía".

A su vez, el Tribunal de Alzada aclaró que el juez *a quo* debe determinar la duración de la medida, siendo este el único aspecto sobre el que introduce modificaciones.

Un último fallo (38) en torno a esta temática se integra con su siguiente plataforma fáctica: en primera instancia se había admitido la acción de impugnación del reconocimiento por parte de un hombre a un niño, decidiéndose adicionalmente que aquel continúe abonando la cuota alimentaria y la obra social a favor del pequeño por aplicación analógica de la obliga-

ción alimentaria del progenitor afín regulada en el art. 676 del Cód. Civ. y Com.

El reconociente desplazado de la filiación apela la sentencia únicamente en torno a la imposición de alimentos a su cargo y, en lo atinente a este trabajo, señala que "...la madre del menor necesariamente tiene que gestionar el reconocimiento de la filiación contra el padre biológico para que el niño se vincule con él y, por ende, le exija el cumplimiento de los deberes de todo padre biológico (vinculación, trato de padre e hijo, ayuda alimentaria, etc.); y agrega que, recién podría legalmente exigírsele su contribución en el caso de que el padre biológico se encuentre imposibilitado de cumplir con la obligación alimentaria respecto del niño".

La Cámara enfatiza en que la posición del apelante no es suficiente para resistir el derecho que la solidaridad familiar impone a favor de la persona menor de edad: "El hecho del desconocimiento del paradero del padre biológico, y la carencia de recursos de la madre, hace que el niño vea disminuido su sustento y ello constituye una excepción prevista en el art. 676 del Código Civil y Comercial, tal como lo dispuso la sentenciante".

Sin embargo, el órgano revisor destaca que se ha omitido disponer de un plazo límite hasta el cual se mantiene la obligación en cabeza del obligado estableciendo que para fijarlo "...quien cuenta con los elementos de juicio necesarios es justamente la jueza de Primera Instancia, ya que ha tenido la inmediatez con las partes y conoce en esencia los diferentes conflictos suscitados entre ellas..."; encargando a la instancia de origen la búsqueda del plazo que mejor se adecúe a la realidad de los hechos.

III.3. El hilo conductor de todas las sentencias

Como puede evidenciarse, el tiempo de convivencia compartido en cada caso, la sociafectividad que se ha generado entre los integrantes de cada núcleo familiar, ha sido considerado para impedir conductas individualistas que lesionen derechos prioritarios.

La justificación de la imposición de la obligación alimentaria sería entonces la existencia de un vínculo preexistente, con cierta permanen-

(38) Cám. Ap. Civil, Comercial, Laboral y de Minería de General Pico, Sala A, "C. O. c/ C. F. y O. s/ impugnación de reconocimiento", 24/06/2019. Cita online: TR LALEY AR/JUR/26160/2019.

cia y estabilidad, sustentado en la voluntad y el afecto de las partes **(39)**.

Las derivaciones de la obligación alimentaria del ex progenitor afín tienen sustento en la analogía. Al respecto se ha dicho: "Para así proceder, esa otra ley tiene que tener una misma teleología, es decir, compartir una misma racionalidad con el hecho o situación que se pretende resolver. En nuestro caso esta compatibilidad o semejanza está afianzada en los elementos estructurantes referenciados ya mencionados: a) la convivencia, b) el afecto, c) la asistencia durante la convivencia y d) la ausencia de vínculo filial o vínculo jurídico" **(40)**.

IV. Conclusiones

En el presente trabajo se ha analizado un aspecto muy importante en torno a la materia alimentaria: la socioafectividad, poniéndola en contexto con la mirada atenta en su concreción práctica, a través de los distintos precedentes señalados.

La perspectiva de derechos humanos aplicada a la regulación del derecho alimentario

(39) GUTIERREZ GOYOCHEA, Verónica y NERI, Matías; "Alimentos y relaciones afectivas...", ob. cit., p. 129.

(40) DE LA TORRE, Natalia, "Las relaciones afectivas y el deber de asistencia material. La aplicación analógica de la figura del progenitor afín", publicado en Diario DPI Suplemento Derecho Civil, Bioética y Derechos Humanos N° 29, 16/05/2017, Online en <http://dpicuantico.com/> visitado el 31/01/2022.

estuvo presente, como derivación de la fuente constitucional del mismo (art. 27 Convención sobre los Derechos del Niño, art. 75 inc. 22 CN, entre otras normas), lo cual no puede ser de otra manera en el marco del actual Derecho Constitucional de las Familias.

En torno específicamente a las familias ensambladas, su regulación de por sí es la mejor protección de los vínculos involucrados a partir de la noción de solidaridad familiar. Aquí, contemplar la obligación alimentaria de manera específica, distinta de la tradicional derivada del parentesco por afinidad en primer grado, es la síntesis de la satisfacción integral de derechos en estos contextos.

Pero a la vez, la concreción de la regulación legal de la obligación del progenitor afín, ha permitido dar forma a la exigencia de responsabilidad fundada en la solidaridad familiar en otros extremos que no tenían precedentes en nuestro país.

En ese marco, tal como lo hemos hecho en otra oportunidad **(41)**, concluimos en que la regulación en materia alimentaria por parte del nuevo Cód. Civ. y Com. redundará en la mayor y mejor protección de los derechos de los beneficiarios, cuando estos son niños, adolescentes o jóvenes.

(41) LOPES, Cecilia; "El Código Civil y Comercial y la perspectiva de género aplicada al derecho alimentario...", ob. cit., p. 236.